



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1424/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA
SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticuatro³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda del recurso de reconsideración interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio SM-JRC-323/2024, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante PRI, actor o parte actora.

² En adelante Sala Regional Monterrey o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ En adelante Sala Superior o TEPJF.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El dos de junio del presente año, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, las diputaciones por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado de Nuevo León.

2. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia. El siete de junio, el Consejo General del Instituto Electoral Local inició la sesión extraordinaria del cómputo total de las elecciones de diputaciones locales al Congreso del Estado de Nuevo León.

La sesión concluyó el doce siguiente, con la declaración de validez de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y la entrega de la constancia de mayoría en el Distrito Uno Local a la planilla postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, encabezada por Ivonne Liliana Álvarez García.

3. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio, el actor interpuso juicio de inconformidad, del que conoció el Tribunal Local bajo el número de expediente JI-229/2024.

El uno de agosto, el Tribunal Local emitió la sentencia correspondiente, en la que declaró la nulidad de la votación



recibida en las casillas 1432 C2 y 1443 C2, en consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Sin embargo, al no haber cambio de ganador confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente al Distrito Uno en el Estado de Nuevo León.

3. Sentencia impugnada (SM-JRC-323/2024). El seis de agosto, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional, el cual fue resuelto el veinte siguiente, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia del Tribunal Local.

4. Recurso de reconsideración. El veintitrés de agosto, la parte ahora recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-1424/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que no se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de

⁶ En adelante Constitución federal

⁷ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.



- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁰

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁰ Ver jurisprudencia 13/2023.

plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada.

La Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal local, que declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y, al no haber cambio de ganador, confirmó en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, correspondiente al distrito uno local, en el Estado de Nuevo León, en favor de Ivonne Liliana Álvarez García, postulada por la Coalición integrada por PAN, PRI y PRD.

La Sala Regional llegó a esta conclusión, debido a que, a su consideración, las irregularidades aducidas por la parte actora no acreditaron la causal de la nulidad de la elección hecha valer ante el Tribunal responsable, esencialmente porque no resultó ilegal el estudio individualizado de agravios referentes a una misma causa de nulidad y porque no se controvirtieron las consideraciones que justificaron el fallo impugnado.

Consideró ineficaces los agravios del partido pues no controvirtió frontalmente las razones que sustentaron la determinación impugnada, respecto a que la Ley Electoral no



establece el deber de cotejar el listado nominal en la sesión de cómputo.

En cuanto a la supuesta falta de exhaustividad en el análisis de los agravios, los cuales fueron abordados de forma individualizada y que estaban encaminados a demostrar la nulidad de la elección derivado de irregularidades graves, dolosas y determinantes, por la supuesta intervención de agentes ministeriales y la existencia de una violencia generalizada y sistemática en el desarrollo de la elección, fueron declarados infundados.

Esto, porque no existe afectación en la forma de estudio de los planteamientos en tanto se abarquen todas las cuestiones o aspectos de los agravios sin omisión alguna, atento al principio de exhaustividad que rige en el dictado de las sentencias; aunado a que el actor no acreditó la existencia de los supuestos actos de amenaza o intimidación, ni su relación con los resultados de la elección que combate y tampoco desvirtuó las razones que tuvo el Tribunal responsable para desestimar sus planteamientos.

La Sala Regional también desestimó el planteamiento del actor relativo a que el Tribunal responsable omitió valorar la prueba contextual. Lo anterior, porque el promovente parte de una premisa inexacta, pues pierde de vista que, cuando se alega que determinado acto se encuentra en un contexto específico o que debe tomarse en cuenta para el análisis integral de una situación que, en su concepto, genera la nulidad de la elección, esto en forma alguna implica que se asuma en automático la existencia o alcance de aquél. De este modo,

la Sala Regional consideró que el partido actor estaba obligado a presentar elementos idóneos y suficientes que permitieran contrarrestar la explicación ordinaria y plausible del resultado de la elección y se limitó a aportar indicios aislados que no permitieron generar convicción de que se coaccionó la voluntad ciudadana en el distrito electoral controvertido. Por lo que no se cumplieron los requisitos constitucionales y legales para alcanzar su pretensión y, por ende, sus planteamientos no fueron suficientes para revocar la resolución impugnada.

Finalmente calificó como infundado el argumento expuesto por la parte actora relativo a que el tribunal responsable perdió de vista que el argumento relativo a la disminución de la votación en el Distrito Electoral no atendía a la totalidad del Distrito, sino a las casillas en las cuales MC tuvo con anterioridad resultados positivos, por lo que es incongruente el análisis realizado por la responsable con lo solicitado en la demanda.

La Sala Regional transcribió el planteamiento del actor para referir que, desde la demanda primigenia, su argumento estaba encaminado a evidenciar la disminución del número de votantes en el primer distrito; pero no aportó elementos probatorios para acreditar sus señalamientos.

Planteamientos del partido recurrente

En esencia, el recurrente alega falta de exhaustividad, indebida motivación y fundamentación por parte de la Sala Regional, toda vez que hubo una incorrecta interpretación de su causa de pedir, la cual versaba sobre las violaciones a los principios



de certeza y autenticidad de los resultados electorales en función de la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales y la falta de cotejo de la votación emitida con las listas nominales.

Sostiene que, contrario a lo resuelto por la Sala Regional, la litis giraba en torno a que, la falta de cotejo de los votos reflejados en las boletas electorales con las listas nominales, se traduce en una violación sustancial, toda vez que la Ley Electoral no exige dicho contraste, a pesar de que la LGIPE y el Reglamento de Elecciones sí disponen un mecanismo de control y certeza, el cual consiste en la revisión de las listas nominales que cuentan con la información necesaria para verificar el número de personas que contaron con el derecho de ejercer su voto en su sección correspondiente.

Por otro lado, alega que en su demanda sí combatió de forma frontal los razonamientos del Tribunal local y advierte que éste no razonó por qué debían considerarse certeros los resultados electorales a pesar del grado de manipulación en el traslado, apertura y recuento de votos.

Asimismo, que hubo una indebida valoración de agravios y pruebas, toda vez que debió realizarse un análisis contextual, valorando la sistematicidad de los hechos denunciados antes y durante del proceso electoral, así como el mismo día de la jornada electoral.

Finalmente, aduce que contrariamente a lo razonado por la Sala Monterrey, sí se especificaron las casillas en las cuales existieron afectaciones en el resultado de la elección, dado el

hostigamiento y obstrucción por la presencia de la policía ministerial sobre el electorado. En ese sentido, señala que su planteamiento iba encaminado a demostrar que la apertura tardía y el cierre temprano de dichas casillas ocasionó una disminución sustancial en la votación, pues precisamente se concentraron en aquellas demarcaciones en las que históricamente el electorado ha favorecido a MC.

Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable, como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que se controvierta una sentencia que hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente se avocó a señalar que se confirmaba el medio impugnativo por considerar que no le asistía la razón a la recurrente.

Lo anterior resulta evidente, porque la controversia resuelta por la Sala Regional Monterrey fue de mera legalidad, dado que únicamente realizó un análisis, en lo que fue materia de impugnación, respecto a si fue correcto que el Tribunal Local declarara infundados los agravios relacionados con la causal genérica en cuanto a que en las casillas que fueron objeto de recuento de votos, debió confrontarse el listado nominal con las boletas extraídas de la urna; asimismo, si fue ajustado a Derecho que el propio tribunal responsable analizara de forma individualizada los agravios tendientes a demostrar la nulidad



de la elección derivado de irregularidades graves, dolosas y determinantes, por la supuesta intervención de agentes ministeriales y la existencia de una violencia generalizada y sistemática en el desarrollo de la elección.

Del análisis a la sentencia, la Sala Regional coincidió en que lo procedente era confirmar la resolución impugnada, a partir de que las irregularidades aducidas por el partido político actor no acreditaron la causal de la nulidad de la elección hecha valer ante el tribunal responsable; en tanto que no es ilegal el estudio individualizado de agravios referentes a una misma causa de nulidad y, por otro lado, al considerar que no se controvierten las consideraciones que justifican el fallo impugnado.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, la Sala Regional Monterrey se apegó a dar contestación a los agravios expresados en esa instancia, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Además, del análisis exhaustivo de la sentencia controvertida no se advierte que la Sala responsable haya inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad; ni que haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Efectivamente, el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema

jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Por último, no pasa inadvertido que la promovente refiere en su demanda que el medio de impugnación es procedente con sustento en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que ésta no resulta aplicable al caso concreto.

Lo anterior, porque dicho criterio jurisprudencial establece que la reconsideración procede, excepcionalmente, para impugnar sentencias de las salas regionales en las que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable omitió su análisis; aspecto que no se actualiza en la especie porque en la sentencia recurrida sí se realizó un exhaustivo estudio de fondo de las irregularidades señaladas por la parte recurrente, sin haber quedado acreditadas.



Por último, la recurrente no expone, ni esta Sala Superior advierte, que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada y mucho menos se advierte la posibilidad de emitir un criterio novedoso o de importancia ni trascendencia, pues las irregularidades aducidas se centran en la presunta indebida valoración probatoria de la Sala Regional al confirmar que en el caso concreto no se logró acreditar las causales de nulidad invocada por MC.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

IV. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.